



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante :	ANDRÉS FELIPE RODAS PINO C.C. 98.631.761 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN, NIT 901.266.313-0
Demandado:	FRANCISCO IVAN ALEXANDER PALACIO ORTIZ C.C. 98.453.747 LUZ MARY DEL SOCORRO SÁNCHEZ CHAVERRA C.C. 22.135.736 ALBA YULY SOTO SÁNCHEZ C.C. 1.004.668.454
Radicado:	05001-40-03-014- 2020-00871-00
Asunto:	TERMINA POR PAGO TOTAL
AUTO :	Nº 032

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante; este Despacho resolverá previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectúe al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico

proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley, puesto que el escrito es proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante con faculta para recibir, quien es explicita en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el titulo ejecutivo adosado con la demanda, siendo claro su contenido, nada obsta para que esta Agencia Judicial, acceda a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **ANDRÉS FELIPE RODAS PINO** con **C.C. 98.631.761 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN** con **NIT 901.266.313-0**, en contra de **FRANCISCO IVAN ALEXANDER PALACIO ORTIZ** con **C.C. 98.453.747**, **LUZ MARY DEL SOCORRO SÁNCHEZ CHAVERRA** con **C.C. 22.135.736** y **ALBA YULY SOTO SÁNCHEZ** con **C.C. 1.004.668.454**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 C.G.P, por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el titulo adosado con la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistente en:

- "el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga ALBA YULY SOTO SÁNCHEZ C.C. 1.004.668.454 por parte de la FUNDACIÓN UNBOUND PROYECTO ANTIOQUIA con Nit No. 811.009.199-1."

Medida comunicada mediante oficio n°0107 del 23/03/2021 y n° 0378 del 26/04/2021.

- "embargo y posterior secuestro de los derechos que tenga LUZ MARY DEL SOCORRO SÁNCHEZ CHAVERRA C.C. 22.135.736, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 014-7039"

Medida comunicada mediante oficio n°0108 del 23/03/2021 y n°0379 del 26/04/2021

- "el secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria: No. 014-7039 ubicado en el CONJUNTO (dirección catastral) Tarso de propiedad del LUZ MARY DEL SOCORRO SÁNCHEZ con C.C 22.135.736."

Medida comunicada mediante comisorio n° 047 del 12/12/2022

TERCERO: Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

CUARTO: Teniendo en cuenta el archivo digital PDF 25-C01 -, y advirtiéndole que en el escrito de terminación la parte demandante manifiesta *"Igualmente me permito solicitarle al Despacho que los dineros que se encuentran en el proceso de la referencia provenientes de la medida cautelar en contra de los demandados les sean devueltos a los mismos."*, el Despacho accede a tal petición y en consecuencia se ordena hacer entrega de la suma de **\$ 5.239.840,00** (según reporte de títulos a fecha 17/03/2023 obrante en archivo digital PDF 25-C01), a la parte demandada a quien se hizo la retención, todo lo anterior previo al cumplimiento de requisitos exigidos para tal fin.

Se le advierte a la parte demandada a quien se hizo la retención que para proceder con la entrega de los dineros se debe tener en cuenta que mediante CIRCULAR PCSJC20-17 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se estableció para la entrega de depósitos judiciales lo siguiente;

"(...) Los usuarios que vayan a solicitar el pago de sus depósitos judiciales deberán enviar al correo electrónico institucional del despacho que conoce su proceso la siguiente información: nombres y apellidos completos e identificación del demandado y del demandante; número

del proceso judicial al que está asociado el depósito y Juzgado o Despacho Judicial donde está constituido el depósito.”

Por lo tanto, se le requiere para que remita su solicitud con el lleno de los requisitos enunciados, esto es entre ellos, indicando la forma en la que serán entregados los dineros, en la modalidad de pago por ventanilla o en la modalidad de pago con abono a cuenta, allegando la copia de la cédula si se trata de una persona natural y la certificación bancaria para la segunda modalidad.

QUINTO: Se ordena el desglose y entrega del documento base de recaudo a la parte interesada atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, previo aporte de copia y arancel respectivo.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48acc13d906cf8f7a78a31ce683a6d37742ef384217ab0332056b5f8694d07a8**

Documento generado en 24/04/2023 02:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>